

I. Disposiciones generales

CORTES GENERALES

3660 *RESOLUCION de 7 de febrero de 1991, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley sobre medidas de restricción de la demanda energética.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados, en su sesión del día de hoy, acordó convalidar el Real Decreto-ley sobre medidas de restricción de la demanda energética, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 16, de 18 de enero de 1991.

Se ordena la publicación para general conocimiento.
Madrid, 7 de febrero de 1991.—El Presidente del Congreso de los Diputados, Félix Pons Irazazábal.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

3661 *CONVENIO AEREO entre el Reino de España y la República de Corea, hecho en Seúl el 21 de junio de 1989, y anexo.*

CONVENIO AEREO ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPUBLICA DE COREA

El Reino de España y la República de Corea

Deseosos de favorecer el desarrollo del transporte aéreo entre el Reino de España y la República de Corea y proseguir en la medida más amplia posible la cooperación internacional en este terreno.

Deseosos igualmente de aplicar a estos transportes los principios y las disposiciones del Convenio de Aviación Civil Internacional, firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944;

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO I

Para los efectos de la interpretación y aplicación del presente Convenio y de su anexo, y a menos que en su texto se defina de otro modo:

a) El término «Convenio» significa el Convenio sobre Aviación Civil Internacional firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944, e incluye cualquier anexo y modificación adoptados de conformidad con los artículos 90 y 94 del Convenio aprobado por ambas Partes Contratantes;

b) El término «Autoridades Aeronáuticas» significa por lo que se refiere a España, el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones (Dirección General de Aviación Civil), y por lo que se refiere a la República de Corea, el Ministerio de Transportes, o, en ambos casos, las instituciones o personas legalmente autorizadas para asumir las funciones que ejerzan las aludidas Autoridades;

c) El término «Empresa aérea designada» se refiere a la Empresa de transporte aéreo que cada una de las Partes Contratantes designe para explotar los servicios convenidos en las rutas especificadas en el anexo al presente Convenio, de acuerdo con lo establecido en el artículo III del mismo;

d) Los términos «Territorio», «Servicio aéreo internacional» y «Escala para fines no comerciales» tienen el mismo significado que les dan los artículos 2 y 96 del Convenio de Aviación Civil Internacional;

e) El término «Convenio» significa este Convenio, su anexo y cualquier enmienda a éstos;

f) El término «Rutas especificadas» significa las rutas establecidas o a establecer en el anexo al presente Convenio.

g) El término «Servicios convenidos» significa los servicios aéreos internacionales que, con arreglo a las disposiciones del presente Convenio, pueden establecerse en las rutas especificadas.

ARTÍCULO II

Cada Parte Contratante concederá a la otra Parte Contratante los derechos especificados en el presente Convenio, con el fin de establecer los servicios internacionales regulares en las rutas especificadas en el anexo al presente Convenio.

Estos servicios y rutas se denominarán en adelante servicios convenidos y rutas especificadas, respectivamente. La Empresa de transporte aéreo designada por cada Parte Contratante gozará mientras opere un servicio convenido en una ruta especificada, de los siguientes derechos:

- A sobrevolar sin aterrizar el territorio de la otra Parte Contratante;
- A hacer escalas en dicho territorio para fines no comerciales;
- A hacer escalas en los puntos de la otra Parte Contratante que se especifiquen en el Cuadro de Rutas del anexo al presente Convenio, con el propósito de desembarcar y embarcar pasajeros, correo y carga en tráfico aéreo internacional procedente o con destino al territorio de la otra Parte Contratante o procedente o con destino al territorio de otro Estado, de acuerdo con lo establecido en el anexo al presente Convenio.
- Ninguna disposición del presente Convenio podrá ser interpretada en el sentido de que se confieren a la Empresa aérea designada por una Parte Contratante derechos de cabotaje dentro del territorio de la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO III

1. Cada parte Contratante tendrá derecho a designar por escrito a la otra Parte Contratante una Empresa de transporte aéreo para que explore los servicios convenidos en las rutas especificadas.

2. Al recibir dicha designación, la otra Parte Contratante deberá, con arreglo a las disposiciones de los párrafos 3 y 4 del presente artículo, conceder sin demora, a la Empresa de transporte aéreo designada, las correspondientes autorizaciones de explotación.

3. Las Autoridades aeronáuticas de una de las Partes Contratantes podrán exigir que la Empresa de transporte aéreo designada de la otra Parte Contratante demuestre que está en condiciones de cumplir con las obligaciones prescritas en las Leyes y Reglamentos normal y razonablemente aplicados por dichas Autoridades a la explotación de los servicios aéreos internacionales de conformidad con las disposiciones del Convenio de Aviación Civil Internacional de 7 de diciembre de 1944.

4. Cada Parte Contratante tendrá el derecho de negar la autorización de explotación mencionada en el párrafo 2 de este artículo o de imponer las condiciones que estime necesarias para el ejercicio, por parte de una Empresa de transporte aéreo, de los derechos especificados en el artículo II, cuando no esté convencida de que una parte sustancial de la propiedad y el control efectivo de esta Empresa se hallen en manos de la Parte Contratante que ha designado a la Empresa o de sus nacionales.

5. Cuando una Empresa de transporte aéreo haya sido de este modo designada y autorizada podrá comenzar, en cualquier momento, a explotar los servicios convenidos, siempre que esté en vigor en dichos servicios una tarifa establecida de conformidad con las disposiciones del artículo VI del presente Convenio.

ARTÍCULO IV

1. Cada Parte Contratante se reserva el derecho de revocar la autorización de explotación concedida a una Empresa de transporte aéreo designada por la otra Parte Contratante, o de suspender el ejercicio por dicha Empresa de los derechos especificados en el artículo II del presente Convenio, o de imponer las condiciones que estime necesarias para el ejercicio de dichos derechos:

- Cuando no esté convencida de que una parte sustancial de la propiedad y el control efectivo de la Empresa se halla en manos de la Parte Contratante que designa a la Empresa o de sus nacionales, o
- Cuando esta Empresa no cumpla las Leyes y Reglamentos de la Parte Contratante que otorga estos privilegios, o
- Cuando la Empresa de transporte aéreo deje de explotar los servicios convenidos con arreglo a las condiciones prescritas en el presente Convenio.